



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00289-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.

DEMANDADAS: CECILIA CLARA OLACIREGUI RUIZ y ELISA MARTELO OLACIREGUI

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación elevada por la parte demandada. Sírvase Proveer. Octubre 28 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y soporta su petición con unas consignaciones o deducciones efectuadas ante el Banco Agrario, solicitud que no es acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.(subraya el Despacho).

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Aunado a lo anterior, el Juzgado no accede a la pretensión, como quiera que ésta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso y máxime que la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría éste Despacho inferir la



figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que “cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado”, aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por lo tanto no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de acuerdo entre las partes y ese pago habría de darse con los títulos de depósito judicial que se encuentren en el proceso, por lo que es improcedente la solicitud debido a que lo que realmente está siendo es un acuerdo transaccional estatuido en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso y además no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto este proceso aún no cuenta con liquidación del crédito aprobada.

Por lo tanto el Despacho no accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación puesta en conocimiento.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación del proceso puesta a consideración del Despacho, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df25792b0dbfbb29c7b389c47227514d263aa89359338624a66d5da88e0c68a3**
Documento generado en 28/10/2020 05:05:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia